

que las alumnas salgan de sus clases en correcta y ordenada formación y guardando silencio y compostura.

Artículo último.

Los puntos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del mismo.

México, 25 de Diciembre de 1899.—*Sebastián Camacho*, presidente de la Junta.—*Justino Fernández*, *Ignacio Pombo*, *Eduardo Licéaga*, vocales.—*Telesforo García*, tesorero.

Dada cuenta de la atenta nota de vd., fechada el día 25 del mes próximo pasado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. que en atención á que el antiguo patronato que ejercía el Monarca español sobre ese Colegio, reside hoy en la Nación, aprueba el plan y reglamento de estudios formado por la Junta Directiva del mismo; y puesto que dicho plan está enteramente de acuerdo con las leyes de instrucción primaria elemental y primaria superior vigentes en el Distrito y Territorios federales, dispone asimismo que los estudios hechos en ese establecimiento, tengan desde el presente año la propia validez que los efectuados en las demás escuelas primarias nacionales.

Lo comunico á vd. para su satisfacción y efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Enero de 1900.—*J. Baranda*.—C. Presidente de la Junta Directiva del Colegio de la Paz.—Presente.

Diario Oficial, Enero 13 de 1900.

NUMERO 5.

Enero 3.—*Secretaría de Justicia é Instrucción Pública*.—Propiedad literaria.—Se reserva á favor del Sr. D. Clemente Antonio Neve la de "Un Programa del Libro Prehistórico de Anahuac" ó "Pentatenco de América," y el Opúsculo intitulado "Al XI Congreso de Americanistas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Clemente Antonio Neve, Pedagogo antiguo, ante vd. con el debido respeto expongo:

Que he publicado un "Programa del Libro Prehistórico de Anáhuac ó Pentatenco de América" que, por el conducto oficial del Ministerio de Fomento de México, remití como su autor á la Exposición de París del año 1900, que he escrito; así como el opúsculo intitulado: "Al XI Congreso de Americanistas" sobre

el origen del nombre "América," del Hombre primitivo de Anáhuac, y del Chicomortoc, que como autor escribí, publiqué y presenté en México en Octubre de 1895 y deseando evitar la reproducción que de ambas obras literarias pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses: ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde de dichas obras, de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código señala.

México, Diciembre 30 de 1899.—*Clemente Antonio Neve*.—Rúbrica.

Un sello al margen: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 30 de Diciembre próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de las obras tituladas "Programa del Libro Prehistórico de Anáhuac ó Pentatenco de América" y "Al XI Congreso de Americanistas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Enero de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—*C. Clemente Antonio Neve*.—Presente.

Son copias. México, 3 de Enero de 1900.—*J. N. García*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Enero 16 de 1900

NUMERO 6.

Enero 3.—*Secretaría de Hacienda*.—Circular.—Asimilación de mercancías aprobada por dicha Secretaría y que corresponde al mes de Diciembre último.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a—Circular número 103.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes de Diciembre último.

Fusiles para ejercicios militares en las escuelas públicas (*Siempre que los fusiles sean del modelo y condiciones que fije la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y se importen en los casos y cantidades que determine la propia Secretaría por conducto de la de Hacienda*..... Fracción 771. *Exentos.*

Hule en planchas, con alma de tela de algodón ó lino, y cubierto con la propia tela, ya sea en una de sus caras ó en ambas.. Fracción 920. Kilo bruto \$ 0.30 México, Enero 3 de 1900.—*Limantour.*—Al.....

Diario Oficial, Enero 3 de 1900.

NUMERO 7.

Enero 8.—*Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.*—Contrato con los Sres. Ing. Natividad González y Carlos Culty para la explotación de una porción de terreno nacional, situada en el excantón Abasolo, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en representación de los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para la explotación de una porción de terreno nacional situada en el excantón Abasolo, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para que sin perjuicio de tercero, puedan explotar la porción de terreno nacional que en seguida se expresa, ubicada en el excantón Abasolo, en el Estado de Chihuahua.

Partiendo del extremo occidental del terreno llamado "Ojo Caliente;" de este punto, siguiendo el límite Sur del mismo terreno, hasta su intersección con el límite Oeste del terreno llamado "La Viga;" de aquí,

"Leyes y decretos."—Tomo LXXV.—7

siguiendo los linderos Oeste, Sur y Sureste de este último predio, hasta la intersección con el límite Oeste de los terrenos de "Teporachic;" de ese punto, siguiendo los linderos Oeste y Sur de estos terrenos, hasta la extremidad oriental del último; de aquí, en línea recta al extremo Noroeste de "Sonogorachi;" de ese lugar, siguiendo los linderos Oeste y Sur de Sonogorachic y una pequeña porción del límite oriental del mismo, hasta su intersección con el arroyo de los Pinos; de esta intersección, siguiendo la margen derecha de dicho arroyo, hasta su intersección con el límite occidental de un predio situado al Oeste de los de Guadalupe y "Casa Colorada;" de esa intersección, siguiendo hacia el Sur el mismo límite occidental de dicho predio hasta su extremo, punto común de ese terreno y el de Coraguachic; de aquí, siguiendo los linderos Norte y Oeste de los terrenos de Coraguachic, el Noroeste de "La Tinaja," Noreste de Cuacorcachic y de Tecubiachic y el Oeste y Sur del último, hasta el punto común entre Tecubiachic, Cuacorcachic y terrenos de la Municipalidad de Nonoava; de dicho punto, siguiendo el lindero Norte de los mismos terrenos de Nonoava, hasta el punto situado más al Norte; de este lugar, al extremo Sureste de los terrenos de "Baqueachic;" de ese extremo, siguiendo el lindero oriental del mismo terreno, hasta su extremidad; ese punto, en línea recta al vértice Sureste de los terrenos de Francisco Márquez; de ese punto, siguiendo el límite

Este de esos terrenos y el Norte de los mismos, hasta su intersección con el lindero oriental de Carichic; y de este punto, en línea recta al extremo occidental de Ojo Caliente, punto de partida.

En virtud de esta autorización, pueden los Sres. González y Culty explotar dicho terreno, ya sea dedicándolo á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas que en él existan.

Art. 2º La duración de este Contrato de arrendamiento será de diez años contados desde el día primero de Enero del año de 1900, pudiendo prorrogarse por otros diez, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la Agencia de Tierras del Estado de Chihuahua, dejando de ser válidos desde la fecha antes citada.

Art. 3º Quedan obligados los concesionarios para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los menciona-

dos bosques, y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que paste en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo aviso que los concesionarios darán á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6º El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 8º Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado

en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojoneras correspondientes.

Art. 9º. Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás substancias que exploten.

Art. 11. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención, ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se les arriendan por este Contrato, los

cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Art. 13. El Gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un particular ó á una Compañía, durante el término de este Contrato: pero si durante el plazo del arrendamiento, el Gobierno Federal levantara la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14. Los concesionarios podrán construir dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar, y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos en títulos de la Deuda Nacional consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Art. 17. Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este Contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 16 en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se com-

pruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere el artículo 8º

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el art. 9º en su primer inciso.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivos, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil ocho-

cientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—*L. del Paso*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Enero 15 de 1900.

NUMERO 8.

Enero 9.—*Secretaría de Hacienda*.—Acuerdo.—Se ordena la observancia de una circular que manda á los pagadores de empleados públicos, hagan éstos personalmente el pago de sus sueldos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.^a—Mesa 3.^a—Número 3,376.

Hoy digo al Tesorero general de la federación lo que sigue:

“Hoy digo al Sr. Fernando Rueda lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República, con el escrito de vd. del día 30 del mes próximo pasado, en el que pide se comunique á la Tesorería general el acuerdo del propio Magistrado que se hizo saber á vd. en mi diverso oficio de 22 del mismo mes, relativo á que se continúe observando la circular expedida por la Tesorería general que previene á los Pagadores y habili-

tados, hagan directamente á los interesados los pagos que aquéllos tienen á su cargo.

Bastaría para dejar contestado el escrito de vd. á que me he referido, manifestarle que ya se transcribió á la Tesorería general el acuerdo á que vd. alude; pero como quiera que vd. parece haber dado á esa resolución un alcance que no tiene ni ha podido tener, el Presidente de la República se sirvió acordar diga á vd. que por virtud de la resolución comunicada á la Tesorería, subsiste la disposición que entraña la circular de esa Oficina, á que vd. se ha contraído en sus instancias, y la cual disposición debe observarse aun tratándose de los empleados que, con anterioridad á la fecha de la circular, habían otorgado poderes para el cobro de sus sueldos, sin que la aplicación de esa propia circular pueda decirse que tiene efecto ratroactivo, toda vez que se reconoce la legalidad con que se hicieron los pagos á los apoderados, antes de la fecha de la tantas veces aludida disposición.

Tampoco puede decirse que ésta perjudique derechos anteriormente adquiridos, porque el Gobierno no puede reconocer al mandatario del empleado el derecho de hacer suyo el sueldo que á éste corresponde, supuesto que el contrato de mandato no es un contrato de préstamo; y si vd. ó alguna otra persona, valiéndose del artificio de darle á un préstamo la forma de mandato, pretende cobrar los sueldos de los empleados, aun en el caso de que éstos quieran, ya sea vo-